

✠
VERDADES!

181

Primera. **T**ODO lo vence la verdad, y todo el mundo la entienda: que el aver señalado la Compañia de I E S V S Iuezes Apostolicos Conservadores, contra el Provisor de la Puebla de los Angeles, y su Prelado, **NO ES** por lo que sin fundamento se publica.

1 **NO ES**, por que el Ordinario de la Puebla guarda el Santo Concilio de Trento, Bullas Pontificias, Declaraciones de Cardenales, como tantas vezes se repite; **SI**, por que obra contra el S: Concilio de Trento, Bullas, y Declaraciones de los Cardenales. Lo qual á de juzgar el Iuez, no la parte.

2 **NO ES**, por que pide las licencias para confessar, y predicar. **ES**, por el modo injurioso, y escandaloso con que las pide, y por que con violencia, sin citacion, ni monicion antecedente, delpojò tres Comunidades de la antigua possession en que estaban.

3 **NO ES**, por que guarda lo dispuesto por Derecho; **SI**, por que procede contra Derecho, processando, y actuando contra los Rectores exemptos, y que ni son, ni pueden ser parte en este juizio, por tocar privativaméte al Provincial, al qual nunca se pidió judicial, ni extrajudicialmente, se exhibiesen las licencias.

4 **NO ES**, por que cree algun Articulo de Fee, y defiende los Diezmos de su Yglesia; **ES**, por que contra charidad injuria, y quita la honra à la Religion de la Compañia de I E S V S.

Segunda. **E**L Provisor, y su Prelado son parte formalissima, Reos demandados en juizio, no pueden ser Iuezes en su misma, individua, y personal causa. — Proceden solo con poder, artificio, y violencia. La jurisdiccion Ordinaria no les assiste en este caso, por ser inferior à la Pontificia de los Conservadores. — Los Conservadores son Iuezes Apostolicos, con Superior jurisdiccion inmediata al Sumo Pontifice de la Yglesia, fundada en Bullas Apostolicas, Cedula Real para vsar dellas, asistencia del Ilustrissimo Señor Arçobispo de Mexico, Metropolitano destos Reynos, con vista de Autos, y aprovacion del Excelentissimo Señor Virrey, con parecer del Assessor General, como en quien reside en este caso la jurisdiccion de la Real Audiencia, inhibida del conocimiento desta causa, y a quien tocan las del Patronato Real: vistos asimismo con especial cuydado los Autos, lo alegado por el Señor Fiscal de su Magestad, y el Ordinario de la Puebla; con que tienen cierta, y asentada su jurisdiccion, y es cierto el valor de las Censuras que publican, y nullas las que el Provisor promulga, y promulgare el Prelado de la Puebla.

I V I Z I O.

NINGUNA persona debe, ni puede en conciencia obedecer en este caso los mandatos del Provisor, ni del Prelado de la Puebla; por ser injustos, nullos, y hechos sin jurisdiccion, y con resistencia à la jurisdiccion Pontificia, y Real.

Todo verdadero Christiano, y fiel Vasallo de su Magestad, debe obedecer à los Iuezes Apostolicos Conservadores, que proceden con autoridad inmediata al Sumo Pontifice, auxiliada de la jurisdiccion Real.

Alonso de Rojas Procurador General.

Todo lo venesla verdad y todo el mundo la entienda: que el aver
tenido la Compañia de las Indias Apostolicas Conseruado
res, contra el Provisor de la Puebla de los Angeles, y su Prelado,
NO ES por lo que en su fundamento se publica.

NO ES por que el Ordinario de la Puebla guarda el Santo Concilio
de Trento, Bullas Pontificas, Declaraciones de Cardenales, como tantas
veces se repite; SI, por que obra contra el; SI Concilio de Trento, Bullas,
y Declaraciones de los Cardenales. Lo qual a de juzgar el juez, no la parte.

NO ES, por que pide las licencias para confesar, y predicar. ES
por el modo de pedir, y de otorgarlas, con que las pide, y por que con vio-
lencia, sin citacion, y sin mision antecedente, de los tres Comunidades
de la antigua poblacion en que estaban.

NO ES por que guarda lo dispuesto por Derecho; SI, por que pro-
cede contra Derecho, procellando, y actuando contra los Rectores, y
los, y que no son, ni pueden ser parte en este juicio, por tocar privativamente
al Provincial, al qual nunca se pidió judicial, ni extrajudicialmente, se exhi-
bió las licencias.

NO ES por que cree algun Articulo de Fec, y de herede los Diximos
de la Yglesia; ES, por que contra charidad, y contra la honra de la Re-
ligion de la Compañia de las Indias.

El Provisor, y su Prelado son parte formalísimas, y los demandados
en juicio, no pueden ser juezes en sí mismos, individuos, y personal
causa. — Proceda solo con poder, artificio, y violencia. La juris-
dicion Ordinaria no les asiste en este caso, por ser inferior a la Pontificia
de los Conseruadores. — Los Conseruadores son Juezes Apostolicos, con
superior jurisdiccion inmediata al Sumo Pontifice de la Yglesia, fundada
en Bullas Apostolicas, Cedula Real para vna de las asistencias del Justis-
simo Señor Arceobispo de Mexico, Metropolitano de los Reynos, con villa
de Autos, y aprobacion del Excelentísimo Señor Virrey, con parecer del
Alferez General, como en quien reside en este caso la jurisdiccion de la Real
Audiencia, inhibida del conocimiento de esta causa, y a quien tocan las del
Patronato Real: vnos asimismo con especial cuydado los Autos, lo al-
gado por el Señor Fiscal de su Magestad, y el Ordinario de la Puebla; con
que tienen cierta, y asentada su jurisdiccion, y es cierto el valor de las Cen-
tanas que publican, y nullas las que el Provisor promulga, y promulga el
Prelado de la Puebla.

IVISIO

NINGUNA persona debe, ni puede en conciencia obedecer en este
caso los mandatos del Provisor, ni del Prelado de la Puebla; por ser
injustos, nullos, y hechos sin jurisdiccion, y con resistencia a la jurisdiccion
Pontificia, y Real.

Todo verdadero Christiano, y fiel Vasallo de su Magestad, debe obe-
decir a los Juezes Apostolicos Conseruadores, que proceden con autoridad
inmediata al Sumo Pontifice, auxiliada de la jurisdiccion Real.